



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 15 de diciembre de 2.020. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe embargo de remanente y tampoco se encuentran memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795  
RADICADO N° 2019-00394-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 27 de octubre de 2.020, por inserción en estados del 28 de octubre de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, esto es, notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la parte pasiva.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar (inciso 3° numeral 1° art. 317 C. G. P), toda vez que la medida decretada dentro del proceso, se materializaron, tal como se puso en conocimiento mediante auto del 9 de marzo de 2.020 (estados 10-03-2020).

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por SISTECREDITO S.A.S. en contra de OMAIRA QUINTERO NIETO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso, sin sentencia, incoado por SISTECREDITO S.A.S. en contra de OMAIRA QUINTERO NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de decretadas en el presente asunto. Se ordena oficiar al Cajero pagador de la parte pasiva, a fin de que se sirva levantar el embargo que pesa sobre el salario de la demanda.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, estos serán devueltos a la parte pasiva, en la forma que le fueron retenidos.

CUARTO: Se ordena el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1148/2019/00090/00  
16 de diciembre de 2.020

Señores  
CAJERO PAGADOR  
PLÁSTICOS OJARA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO  
RADICADO . 05360400300120190039400  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7  
DEMANDADO: OMAIRA QUINTERO NIETO C.C. 22.650.008

Respetados señores,

Me permito comunicarle el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO sobre el salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto, cancelar la medida de embargo la cual les fue comunicada a ustedes mediante oficio N° 1010 del 29 de mayo de 2.019.

Para efectos de respuestas, SOLO se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria

